

Expediente relativo á las diferencias habidas entre la ciudad de San Sebastián y población de Alza, sobre la administración económica peculiar ó independiente de esta.

(Archivo Provincial de Tolosa Secc. 1; Neg. nº 18; Año de 1818; Leg. 99.)

Doc. 1

En cumplimiento del encargo que Vuestra Señoría hace en su oficio de 19 del corriente contesto en los terminos siguientes:

En quanto a lo 1º digo que esta población se rige por las ordenanzas havidas segun tradicion por sus antiguos pobladores, pues su Archivo a una con la casa consistorial, se quemó en el año de 1749 como es público, y notorio, y resulta del Libro de cuentas de la misma.

2º Se presume huvieran obtenido la competente aprovación, mas arreglandose a la costumbre heredada se han elegido añalmente dos capitulares con titulo de Regidores Jurados el primer dia de cada año: el mas antiguo de los Regidores ha exercido siempre la jurisdiccion pedanea, y posteriormente se aumento el numero en virtud de Reales Ordenes creando dos Diputados del Comun y un Sindico personero. Ha ido siempre a mas, un tesorero que desde muchos años anteriores al de 1808 nombra el Señor Corregidor entre los tres que propone la Población. Las facultades de los 1ºs igualmente que en lo antiguo abrazan todo el Gobierno politico economico en concurrencia de los ultimos que tienen las de los Reglamentos o Reales Ordenes.

3º No se puede informar a causa de lo ya referido, si en las Ordenanzas se le daba el caracter de Noble y Leal pero es indispensable corresponderle como parte integrante de esta Provincia de Guipuzcoa a cuias Poblaciones en particular se da igual tratamiento.

4º Queda satisfecho en lo dicho anteriormente; pues ha ahbido desde tiempo inmemorial dos Regidores Jurados nombrados por los vecinos nobles hijos-dalgos, con asistencia de un escribano, que a veces suele ser Numeral de la Ciudad de San Sebastian y otras, el escribano de la Villa de Rentería y otro; y al presente se han agregado los Diputados del Comun y Sindico personero, siempre ha habido tambien thesorero.

5º Acompañan los testimonios que se solicitan.

6º La ciudad de San Sebastián no se ha mezclado en el gobierno político económico de esta Población, y los alcaldes de ella han ejercido jurisdicción en pleitos y materias judiciales.

7º Los Capitulares de la Población han celebrado todos los remates de abastos en su sala consistorial con independencia absoluta de la Ciudad de San Sebastián y las escrituras relativas a abastos, se han otorgado en nombre de los capitulares ó Ayuntamiento de la Población.

8º No se cobran los derechos municipales destinados a la tesorería de San Sebastián ni las imposiciones que tiene la Ciudad en sus reglamentos y ordenanzas.

9º Esta población tiene sus arbitrios peculiares destinados para las necesidades de la Población y se pagan a su propio tesorero, rindiendo las cuentas de Propios y Arbitrios, directamente al Corregidor y al presente a la contaduría de Madrid.

10º Esta Población paga separadamente el contingente de caminos.

11º Los contingentes foguerales no consta haberse satisfecho pero es fácil conocer que es obra de la proponderancia de la Ciudad de San Sebastián que á trueque de este tema y despreciable quanta aumenta su representación en las votaciones de las Juntas Generales.

12º Se remató el Donativo primitivo hasta el año de 1807 y se confirma sin intervención de la Ciudad celebrando los Capitulares de la Población las almonedas en su Casa Concegil.

13º Los límites son con la Villa de Pasajes la Casería de Gomistegui: con la ciudad de San Sebastián, las casas Champarrene, Lizardi, Bonazategui, Ubavea y Esparcho: con la Villa de Astigarraga, la casería de Garciategui y Yrasuenegoya; y con la de Rentería, las

caserías de Soraburu, y Yparraguirre, dentro de cuyos límites incluso las denominadas casas, existen ciento cuarenta y siete caseríos habitando en ellos, ciento sesenta y cuatro familias.

14º La Población por sí sola ha acostumbrado y hecho los repartos y recaudación de derramas entre sus vecinos así como verificó la del 3 p % de civiles en el año de 1806, y la contribución impuesta en el año anterior a los mozos solteros.

Es cuanto debo exponer a Vuestra Señoría en satisfacción á las preguntas que se ha servido hacerme, y celebraré haber llenado con tanto las intenciones de V.S. cuya vida pido a Dios guarde muchos años. Alza 30 de Agosto de 1818.

Por la N. y L. Población, y en su nombre. Manuel Vizente Ibarburu. Francisco de Alquiza. Con su acuerdo, Don Juan Antonio de Eleizalde.

Acompaña un auto testimoniado de la executoria obtenida por la Población en contradictorio Juicio, con la Ciudad de San Sebastian, sobre remates de Abastos, en virtud del gobierno político y económico que tiene justificado.

Doc. 2

Real Provisión extendida por la Real Chancillería de Valladolid mandando a la Diputación de Guipúzcoa y al Ayuntamiento de San Sebastián que informen por escrito sobre los agravios expuestos en esa Chancillería por la población de Alza referidos a la titulación de la población y a la independencia política y económica de la misma.

Don Fernando el Septimo por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Menorca de Sevilla de Cerdeña, de Crodoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, Señor de Vizcaya y de Molina (SIGNO) A vos la Diputacion de la Provincia y Ayuntamiento pleno de la Ciudad de San Sebastian; salud y gracia. SAVED que ante el Presidente Regente y oidores de la

nuestra Real Chancilleria que reside en la Ciudad de Valladolid y en dos de este mes la peticion siguiente:

Peticion. M.L.S. Valentin Calvo Anton: En nombre de los regidores, jurados Ayuntamiento concejo y vecinos de la N. y L. poblacion de Alza de quienes presento poder.

Digo que componiendose como indudablemente se compone de mas de ciento y cincuenta caserios, tiene sus terminos y mojones que la separan de la Ciudad de San Sebastian y lugares de Pasages, Renteria y Astigarraga y por lo mismo forma un concejo y Ayuntamiento general independiente de todos estos pueblos en el que se nombran dos Regidores Jurados cada año, dos diputados y un Sindico personero en los que reside el gobierno politico y economico de toda la poblacion, sin diferencia alguna en esta parte de los demas pueblos del Reino y esto se ha verificado de inmemorial tiempo a esta parte y la ciudad justicia y ayuntamiento de San Sebastian jamas ha intervenido en ello directa ni indirectamente. La poblacion es la que gobierna y administra por si sola sus propios y arbitrios, la que hace los remates de sus abastos, exige las contribuciones y repartimientos y la que entrega en la tesoreria o contadurias los caudales correspondientes como lo haría qualquier otra villa o pueblo del contorno. Asi lo ha reconocido siempre la Ciudad de San Sebastian sin que en tiempo alguno haya tratado de hacer novedad y en quantos officios pasava la trataba con el justo e inmemorial titulo de N. y L. Poblacion y a los capitulares le ponía igualmente la direccion siguiente en los mismos officios. A la Justicia y Regidores Jurados de la N. y L. Población pero a pesar de todo ello, hemos visto que ya trata de hacer una novedad y alteracion que es demasiado transcendental pues creiendo que por tener la poblacion una jurisdiccion pedanea y sujeta en lo contencioso a San Sebastian la seria facil privarlas del derecho exclusivo e indiputable que tiene la población en lo economico y gubernativo, y ha empezado a deprimir su autoridad en los officios que ultimamente la ha pasado titulandola solamente La Tierra y poblacion, en lugar de la N. y L. población y lo mismo en los sobres y direcciones en que se ponía hasta ahora como hemos dicho: A la Justicia y Regidores de la N. y L. Poblacion y en el dia se les pone: A los cargo habientes de la poblacion de Alza. Por aqui principiò la Ciudad de San Sebastian y en este año ha desplegado ya sus ideas y el objeto que se ha propuesto de despojar como efectivamente ha despojado del derecho absoluto y exclusivo de gobernar economica y

políticamente y conocer por sí sola en lo administrativo en todos los caserios que compone su población, sin dependencia ni conocimiento alguno de San Sebastián, sin que esta ciudad haya tenido más intervención que la dirección de los oficios que recibe como capital del partido y remitirlos a todos los pueblos que le forman y contraviniendo a esta costumbre se ha despojado a las poblaciones del derecho que ha insinuado y aun se le ha ofendido en los límites de su territorio, pues teniendo la ciudad facultad para cierta imposición sobre la sidra que se venda dentro de su jurisdicción, han comprendido en ella los caserios de la población como si estuvieran dentro de su término o territorio y rematado en pública subasta este impuesto ha pasado la persona en quien se celebró el remate a los mismos caserios, con una lista que se le dió en San Sebastián para requerir a los propietarios que contribuyan con lo que les corresponda por el consumo de esta especie sin contar para ello con el concejo de la población ni con sus regidores jurados, ni capitulares como si la exacción aunque fuere justa no correspondiere a estos como ha correspondido, siempre quantas contribuciones y repartimientos se han hecho. No se ha limitado a esto el despojo de su autoridad y facultades que se ha verificado después de un modo aun más claro y decidido. Habiendo acordado la Provision en Junta General que se celebró en Azpeitia en 19 de Abril de este año un servicio pecuniario que se había de imponer sobre todos los habitantes, viudos y casados, que no llegaran a la edad de sesenta años se remitió este acuerdo a la Ciudad de San Sebastián como a todas las demás cabezas de partido para que la comunicasen a todos los pueblos del suyo, como así lo hizo al concejo de la población en 13 de Mayo para que prooviese a formar la nómina o lista de todos los mozos casados y viudos que habitasen en aquellos caserios para que a su tiempo pagasen el contingente que les correspondiese y al mismo tiempo encargaba que se conbrase el 4 por % y se entregase en Tesorería el mismo día en que se formó este oficio se formó también una lista de barrios caserios que entregó la ciudad al escribano Galardi y acompañado este de un Alguacil y de otro que se titulaba mayoral pasó personalmente a ellos a tomar la razón que se preceptuaba sin contar con los regidores, Diputados ni otros representantes del concejo, y acaso por eso se dispuso que no recibiese este su oficio hasta el día 16 que fue con cuatro días de atraso, deviendo haberlo recibido con la mediación de pocas horas. Todo esto evidencia que la N. Población de Alza se halla despojada no solo del justo e inmemorial título que ha tenido y del honroso y distinguido tratamiento que la corresponde, si no de los derechos y facultades que la

son devidas por el gobierno economico y administrativo exclusivamente y sin dependencia alguna y no puede por lo mismo desentenderse del reintegro que es contingente a un despojo tan violento y atentado, y para que tenga efecto y se verifique conforme a las leyes: A V. A. suplico se sirva librar a mi parte vuestra Real Provision cometida a la justicia mas inmediata para que la reciba la correspondiente justificacion sobre todos los hechos y particulares que ofrece y son relativos al despojo y que evacuado lo remita a esta superioridad y se me entregue para exponer lo que sea mas conforme a justicia que pudo con costas. Juro (SIGNO) Licenciado D. Pedro Gonzalez Alvarez. Calvo. Con esta peticion se presentó el poder que refiere en cuya vista por auto del expresado dia se mandó pasar al nuestro fiscal, quien puso el dictamen que sigue:

Dictamen del fiscal. El fiscal de S.M. para dar con todo conocimiento su dictamen, opina que podia mandarse que la Diputacion de la Provincia de Guipuzcoa y el Ayuntamiento pleno de la ciudad de San Sebastian informen separadamente sobre cada uno de los particulares de que trata la antecedente exposicion con quanto se le ofrezca y parezca acerca de la solicitud que se hace para lo que tendria en consideracion cada uno de los hechos de que se quejan estos interesados y expresara quanto haya cierto en cada uno de ellos y motivos que haya havido para haber alterado la constumbre y prerrogativas que de hecho haya gozado la poblacion de Alza con sus caserios, procurando evacuar el informe a la mas posible brevedad. Valladolid 20 de Julio de 1818. Esta rubricado. Y en vista de todo, por los dichos nuestros Presidente Regente y oidores se proveyó el auto siguiente:

Auto. Como lo dice el fiscal de S.M. en relaciones. Valladolid, 24 de Julio de 1818. Esta rubricado. Recio. Y conforme a lo estimado en el anterior auto, acordamos expedir esta nuestra Real Provisión para vos dicha Diputación y Ayuntamiento pleno, por lo qual os mandamos que a la mas posible brevedad de que con ella se os requiera cada uno de vos por parte de los expresados regidores jurados Ayuntamiento, concejo y vecinos de la N. y L. Población de Alza informéis separadamente a los referidos nuestro Presidente Regente y oidores y Sala que preside D. Domingo de SantaMaria, nuestro oidor en ella pormano de Don Francisco Xavier Recio Ramos nuestro Escribano de Camara, sobre cada uno de los particulares que trata la peticion inserta con quanto se ofrezca y parezca acerca de la solicitud que en ella se hace, para lo que tendreis en

consideracion cada uno de los hechos de que se quejan los susodichos, expresando quanto hay de cierto en cada uno de ellos, motivos que haya havido para haber alterado la costumbre y prerrogativas que de hecho haya gozado la citada poblacion de Alza con sus caserios como lo dice el nuestro fiscal en su respuesta inserta y verificado asi, junto con esta Real Provision lo remitireis original con su cubierta al insinuado nuestro Escribano de Camara por el correo franco de posta. Lo que cumplireis una y otro pena de la nuestra merced y de veinte mil reales y a la nuestra Real Camara bala de cuyas penas mandamos a qualquier nuestro escribano que sea requerido con esta nuestra Real Provision os lo notifique y a quien convenga y de ello de fee para que sepamos como se observan nuestras reales ordenes y mandatos. Dado en la Ciudad de Valladolid, a 27 dias del mes de Julio de 1818. Yo Francisco Xavier Recio, Escribano de Camara del Rey N.S., la hice escribir por su mandado con acuerdo de los oidores de esta Real Chancilleria. Canziller Don Francisco Rubio. Registrada Don Francisco Rubio.

Notificación a la ciudad. En la pieza donde el Ayuntamiento de esta ciudad de San Sebastian celebra sus sesiones a diez y seis de Septiembre de mil ochocientos diez y ocho. Yo el infraescrito escribano de S.M. publico y del numero de ella a instancia de parte y precedido oficio de atencion al señor Teniente Alcalde y primer voto D. Joaquin Maria de Yunybarvia y comun beneplacito ley y notifique la precedente Real Provision a dicho Ayuntamiento que se hallaba presidido por el señor Alcalde de segundo voto Don Jose M^a de Eceiza (por ocupacion legitima de dicho primer voto) con concurrencia de los señores Regidores y Diputados del comun y Sindico Procurador General y Secretario y sus Señorías enterados me pidieron copia integra para vista disponer el informe mandado por los Señores Presidente Regente y oidores de la Real Chancilleria de Valladolid y les ofreci darles. En firme. Yo, el dicho escribano. Manuel Franco de Soraiz.

